



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0400-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE
SERVICIOS

DIANA VANESSA SÁNCHEZ MONTERO, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-0653

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0139-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del cinco de marzo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Jaime David Esquivel Arrieta, cédula de identidad 2-0565-0495, vecino de Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, en su condición de apoderado especial administrativo de la señora **Diana Vanessa Sánchez Montero**, estilista, cédula de identidad 2-0587-0241, vecina de San Gerardo, Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 10:30:45 horas del 24 de julio de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 23 de enero de 2025, el abogado Jaime David Esquivel Arrieta, en su condición de apoderado especial administrativo de la señora Diana Vanessa



Sánchez Montero, solicitó la inscripción del signo , como marca de servicios, en clase 44 internacional, para proteger y distinguir, servicios de belleza para personas.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las 10:30:45 horas del 24 de julio de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud de inscripción de la marca pretendida, al presentar similitud con los signos inscritos en su elemento denominativo, generando la posibilidad de confusión en el público consumidor, además, protegen productos similares o relacionados, por lo que comparten los mismos canales de distribución, puestos de venta y el mismo tipo de consumidor, de conformidad con el artículo 8 incisos a) b) y d) de la Ley de marcas (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, el abogado Jaime David Esquivel Arrieta, en representación de la señora Dianna Vanessa Sánchez Montero, apeló y expresó en sus agravios lo siguiente:

1. La marca que se solicita inscribir es **BELLAS** Centro de Belleza y las supuestas similitudes son: “B BELLA LASHES/ “BELLA



NATURA/KOSITA BELLA/BELLA ORGANIC. Nótese, que ninguna de ellas tiene la letra **S** “en la palabra bella” y ni tampoco coincide con CENTRO DE BELLEZA. Sin embargo, a pesar de que la palabra BELLA sí coincide supuestamente con BELLAS esas marcas sí las inscribieron sin ningún problema.

2. La marca solicitada en clase 44 es única y específicamente tratamientos corte, cuidado y colorimetría para el cabello, nótese que ninguna de las marcas indicadas protege ni brinda dicho servicio.

Solicita se declare con lugar el recurso se proceda conforme corresponda.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve el presente expediente, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados, al referirse esta resolución a un tema de puro derecho.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia se observan vicios en sus elementos esenciales, que causan nulidades, invalidez o indefensión que es necesario sanear.

CUARTO. RESPECTO A LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Efectuado el análisis de los procedimientos llevados a cabo por el Registro de la Propiedad Intelectual, en relación con la solicitud de inscripción de la marca



servicios , en clase 44 internacional, concretamente con respecto a la resolución final dictada las 10:30:45 horas del 24 de julio de 2025, por la cual el Registro denegó la solicitud de inscripción de dicha marca, debido a que presenta similitud con los signos inscritos en su elemento denominativo, generando la posibilidad de confusión en el público consumidor, además, protegen productos similares o relacionados, por lo que comparten los mismos canales de distribución, puestos de venta y el mismo tipo de consumidor, de conformidad con el artículo 8 incisos a), b) y d) de la Ley de marcas.

En virtud de lo indicado, es conveniente mencionar que aun cuando el Registro concluyó en la resolución recurrida que la solicitud de inscripción de marca no es objeto de registro de conformidad con el artículo 8 incisos a), b) y d) de la Ley de marcas, considera esta instancia que la autoridad registral se limitó a concluir que existe semejanza y posibilidad de riesgo de confusión y riesgo de asociación, según se desprende a folios 21 y 22 del expediente principal, entre el signo propuesto, y los signos inscritos, la marca de fábrica y servicios





BELLA LASHES

, registro 288507, en clases 33 y 44 internacional, propiedad del señor Mario Guillermo Martínez Varela, y



los nombres comerciales, , registro 238499,

propiedad de la señora Iris Lourdes Arrollo Sánchez, ,
registro 286809, propiedad de la empresa Jashilix, S.A., y

, registro 296091, propiedad de la señora Meylin Mirada Sánchez, sin realizar un cotejo adecuado de los signos, desde el punto de vista gráfico, fonético e ideológico, siendo que, esa omisión hace que el acto administrativo emitido por el Registro mediante resolución final dictada a las 10:30:45 horas del 24 de julio de 2025, carezca de fundamento jurídico, lo que impide que el solicitante conozca concretamente el motivo que tuvo para decretar la denegatoria de la solicitud de marca. La denegatoria de una solicitud por parte del Registro debe hacerse mediante una resolución fundamentada en el examen de los elementos que componen los signos y los productos, lo cual como se dijo se omite en la resolución recurrida.

Así las cosas, al no existir en la resolución final emitida por la autoridad registral un cotejo pormenorizado que determine con claridad el grado de semejanza y riesgo de confusión o riesgo de asociación entre el signo solicitado y los inscritos, ello, de conformidad con lo que dispone la Ley de marcas y su Reglamento, deviene en una falta de motivación que acarrea con la nulidad de la resolución impugnada, al dejar en indefensión a la parte interesada para ejercer su derecho de defensa, ya que desconoce los motivos específicos de



la denegatoria debido a la inexistencia de un lógico cotejo entre la marca solicitada y los signos inscritos.

En cuanto a la motivación del acto administrativo resulta aplicable el artículo 136 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública que establece: “serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos: a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos”; asimismo el artículo 166 de la misma ley señala que “habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.”

Al respecto resulta de relevancia señalar lo dispuesto por La Sala Constitucional:

En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso, así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos. (Sala Constitucional Voto # 7924-99, de las 17:48 del 13 de octubre de 1999).




Por consiguiente, el acto administrativo emitido en una resolución final debe cumplir con la fundamentación y motivación necesarias para garantizar al administrado una resolución a su solicitud conforme a los lineamientos legales y constitucionales. La motivación constituye un elemento esencial del acto administrativo y la administración se encuentra obligada a expresar los motivos que fundamentan su actuar.

Conforme la normativa y jurisprudencia señalada es claro que el acto administrativo debe contar con la debida fundamentación, so pena de ser declarada su nulidad, y conforme al artículo 180 de la Ley General de la Administración Pública:

será competente, en la vía administrativa, para anular o declarar la nulidad de un acto el órgano que lo dictó, el superior jerárquico del mismo, actuando de oficio o en virtud de recurso administrativo, o el contralor no jerárquico, en la forma y con los alcances que señale esta ley.

Por las razones indicadas y dadas las competencias otorgadas por ley a esta instancia, a efecto de enderezar los procedimientos y no perjudicar los intereses de la parte involucrada en el presente asunto, se procede a decretar la nulidad de la resolución recurrida, con fundamento en los artículos 128, 133, 136 1.a.) 158, 162, 166, 169, 171 y 174 de la Ley General de la Administración Pública, así como los numerales 31.2 y 32.1 del Código Procesal Civil, por existir un vicio esencial para la buena marcha del procedimiento; toda vez que como se expuso, el Registro de la Propiedad Intelectual incumplió con lo dispuesto en los artículos señalados líneas arriba, ya que para



denegar la solicitud de la marca de servicios , en clase 44 internacional, debió realizar el cotejo que exige la Ley de marcas y su Reglamento, que permiten justificar y motivar las razones por las cuales se deniega la solicitud.

En consecuencia, considera esta instancia, que la resolución final dictada a las 10:30:45 horas del 24 de julio de 2025, no fue debidamente fundamentada y motivada por el Registro de la Propiedad Intelectual al resolver la solicitud de inscripción de la marca



de servicios  .

En cuanto al recurso de apelación presentado, se omite pronunciamiento debido a la nulidad declarada.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos, citas legales y jurisprudencia expuestos, este Tribunal considera procedente anular la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:30:45 horas del 24 de julio de 2025, para que una vez devuelto el expediente a ese Registro proceda a dictar una nueva resolución en donde conste un cabal



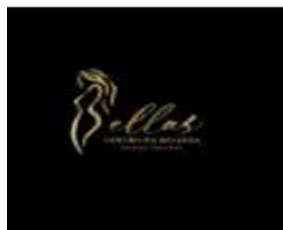
pronunciamiento debidamente motivado con relación a la solicitud de



inscripción de la marca de servicios , en clase 44 internacional, presentada por el abogado Jaime David Esquivel Arrieta, en su condición de apoderado especial de la señora **Diana Vanessa Sánchez Montero**, con el fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, que anteceden, **se anula** la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:30:45 horas del 24 de julio de 2025, para que una vez devuelto el expediente a ese Registro proceda a dictar una nueva resolución en donde conste un cabal pronunciamiento debidamente motivado con relación a la solicitud de inscripción de la marca de



servicios , en clase 44 internacional, presentada por el abogado Jaime David Esquivel Arrieta, en su condición de apoderado especial de la señora **Diana Vanessa Sánchez Montero**, con el fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto



lleve este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen,
para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Celso Damian Fonseca Mc Sam

lvd/KQB /ORS/ CMCH/GBM/CDFM

DESCRIPTORES

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98